

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 20.185

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 46 de 15 de Noviembre de 1984, por la cual se toman medidas fiscales de urgencia.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 15 de ^{LEY 46} ~~Noviembre~~ de 1984)

Por la cual se toman medidas fiscales de urgencia.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 732 del Código Fiscal, el que queda redactado así:

"Artículo 732: La Contraloría General de la República, las entidades autónomas y semiautónomas del Estado y los municipios, deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios, gastos de representación y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales, que devenguen los empleados públicos, de las instituciones autónomas o municipales, las sumas que éstos deban al Tesoro Nacional en concepto de impuesto sobre la renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:****HILBERTO SPADAFORA**
PINILLA**MATILDE DUFAR DE LEON**
Subdirectora**OFICINA:**Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses. En la República: B.12.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B.0.25**

Las deducciones que así se hagan no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Nacional o a las leyes especiales.

Los empleados públicos podrán deducir como gasto el 25% de las asignaciones que reciban en concepto de gastos de representación"

Artículo 2.- El Gobierno Nacional entregará anualmente a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendio, un importe equivalente al 5% de las primas brutas de pólizas de seguros contra incendio y sus renovaciones, que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dedican al negocio de dichos seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá. Dicha Comisión administrará el importe indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/.900.00 y B/.600.00 mensuales para el sostenimiento de las

Oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniformes para combatir incendios, para la construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las Oficinas de Seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y los distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 318 del Código Fiscal, el que quedará redactado así:

"Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección Mercantil del Registro Público causará los siguientes derechos:

1. Cincuenta Balboas (B/.50.00) por todo documento por el cual se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, siempre que el capital social no exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00). Los que expresen un capital social que exceda de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) y no exceda de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) causará por los primeros Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) Cincuenta Balboas (B/.50.00) de derechos y además Setenta y Cinco Centésimos de Balboa (B/.0.75) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que pasen de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) y no excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), causarán por los primeros Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) Ciento Diez y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.117.50) de derecho y además, Cincuenta Centésimos de Balboa (B/.0.50) por cada Mil Balboas (B/.1,000.00) o fracción de mil adicional. Los que excedan de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00) causarán hasta esta cantidad Qui-

nientos Sesenta y Siete Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.567.50) de derechos y además, Diez Centésimos de Balboa (B/.0.10) por cada un Millón de Balboa (B/.1,000,000.00) o fracción de mil adicional.

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción un valor de Veinte Balboas (B/.20.00) como base para computar el derecho de registro. Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo. lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/.20.00) cada una.

2. Veinticinco Balboas (B/.25.00) por cada Acta de Sociedades.
3. Cinco Balboas (B/.5.00) por las Patentes Comerciales o Industriales.
4. Diez Balboas (B/.10.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo."

Artículo 4.- Modifícase el Título XI del Libro IV del Código Fiscal, el que queda redactado así:

"TITULO XI

Del Impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio.

Artículo 1010: Las entidades bancarias y financieras, reguladas por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y por la Ley No. 69 de 1978, respectivamente, y las Casas de Cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

- por Casa Matriz bancaria y financiera de primera clase.....B/.25,000.00.
- por Casa Matriz bancaria y financiera de segunda clase.....B/.20,000.00.
- por Casa Matriz bancaria y financiera de tercera clase.....B/.15,000.00.
- por Casa Matriz bancaria y financiera de cuarta clase.....B/.10,000.00.

las Casas de Cambio.....B/.500.00.

Artículo 1011: La clase de cada Casa Matriz bancaria o financiera será determinada por la Comisión Bancaria Nacional en base al activo de cada entidad.

Artículo 1012: El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará la forma de liquidación y pago de este impuesto.

La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

Artículo 1013: Están exentas de este impuesto las entidades estatales."

Artículo 5.- Se adiciona al Libro Cuarto del Código Fiscal, el Título XXIII denominado "Impuesto a los Servicios Especiales" así:

TITULO XXIII

Impuesto a los Servicios Especiales

Artículo 1057x: Establécese el Impuesto a los Servicios

Especiales de conformidad con las siguientes disposiciones:

Parágrafo 1: La remuneración de los servicios que se señalan en el Parágrafo 3, prestados en la República de Panamá a partir del 1o. de enero de 1985, quedarán gravados con el impuesto a los servicios especiales que se crea por el presente artículo. Los servicios se consideran prestados:

- a. para los señalados en el literal h) del Parágrafo 3, en el momento de su cobro;
- b. para los demás casos, en ocasión de su facturación o cobro, según el sistema habitual de contabilidad seguido por el contribuyente.

Parágrafo 2: Son contribuyentes quienes presten servicios gravados por este artículo.

Parágrafo 3: Queda gravada con el impuesto la remuneración por la prestación de los siguientes servicios:

- a. de arrendamiento u otras modalidades mediante las cuales se conceda el uso, goce o disfrute de bienes o derechos, salvo los de bienes afectados a la producción agropecuaria, los de barcos, naves, aviones o helicópteros, que se destinen al transporte público de pasajeros o carga, los de vivienda de interés social prioritario y los regulados por leyes especiales de vivienda en la forma que se determine en el Reglamento.
- b. de publicidad.
- c. de comunicaciones y de envío o retransmisión de señales, imágenes, mensajes y sonidos.
- ch. envío de correspondencia o paquetes.
- d. de restaurantes, cantinas, heladerías, cafeterías, refresquerías, banquetes y fiestas, prestados a través

- de establecimientos considerados de lujo en la forma que establezca el Organó Ejecutivo.
- e. de reparación, instalación, saneamiento, decoración o mantenimiento de bienes muebles o inmuebles.
 - f. de afianzamiento y de aseguramiento contra cualquier riesgo, de bienes ubicados en Panamá o de personas con domicilio o residencia en el país, con exclusión del reaseguro sobre riesgos extranjeros, y de los seguros colectivos de vida para trabajadores con relación laboral.
 - g. de administración en general.
 - h. profesionales, artísticos, técnicos, de enseñanza y servicios de intermediación, realizados por personas físicas o jurídicas, no incluidos en otros literales de este Parágrafo.
 - i. de filmación, grabación de imágenes o sonidos, procesamiento automático o manual de datos o de palabras.
 - j. de lavado, secado, planchado, limpieza, pintura o tinte de bienes muebles.
 - k. de internación, curación o aseo de animales.
 - l. de masajes, saunas, gimnasia o prácticas deportivas.
 - m. de barberías, peluquerías, salones de belleza y estética prestados a través de establecimientos considerados de lujo, en la forma que establezca el Organó Ejecutivo.
 - n. de estacionamiento.
 - ñ. de agencias navieras.
 - o. de hospedaje y demás servicios, prestados a través de establecimientos considerados de lujo, en la forma que establezca el Organó Ejecutivo.

- p. de casas de alojamiento ocasional.
- q. de diversión, esparcimiento y espectáculos públicos, con excepción de los calificados por las autoridades competentes como de carácter benéfico o de interés nacional y los prestados por entidades sin fines de lucro.
- r. de vigilancia, alarma, seguridad y de custodia y transporte de valores.
- s. de préstamos de dinero y descuentos de documentos de terceros.
- t. clínicas o sanatorios para la internación o curación de personas, prestados a través de establecimientos considerados de lujo, en la forma que establezca el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo 4: No está gravada por el impuesto la prestación de los siguientes servicios:

- a. prestados por entidades estatales.
- b. prestados por las entidades bancarias y financieras que operan al amparo del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y la Ley No. 69 de 1978, y por las sociedades y asociaciones del sistema nacional de ahorro y préstamo para la vivienda.
- c. prestados por cooperativas debidamente autorizadas por el organismo competente.
- ch. propios de las empresas de radio, televisión y periódicas.
- d. prestados por trabajadores en razón de contratos de trabajo según lo regula la legislación laboral.
- e. prestados por comisionistas en el mercado de valores.
- f. de enseñanza técnica, científica, cultural o académica.

ca, prestados por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

- g. transporte de personas y carga.
- h. prestados en zonas y puertos libres.
- i. de las actividades que se considera no realizadas dentro del territorio de la República de Panamá, indicadas en los literales del Parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal.
- j. de personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en Panamá, cuyos ingresos brutos sean inferiores a B/.24,000.00 (Veinticuatro Mil Balboas) anuales.

Parágrafo 5: La base imponible del impuesto es el monto total facturado o cobrado en el período fiscal, por la prestación del servicio gravado, menos los descuentos o bonificaciones de uso general. Integrarán además la base imponible los costos adicionales consecuencia de la operación gravada, aunque se facturen o convengan por separado y aún cuando considerados independientemente se encuentren o no sometidos a este impuesto, tales como: transporte, alojamiento, viáticos, gastos de representación, financieros o administrativos, seguros, intereses y costo de bienes incorporados al servicio.

No se incluirán en la base imponible los desembolsos debidamente comprobados que se hubieran incurrido por cuenta del cliente, en la forma que establezca el Reglamento.

Parágrafo 6: El impuesto causado se calculará aplicando la tasa del 7% sobre la base imponible y el monto pagado será deducible como gasto en el impuesto sobre la renta. El impuesto no será discriminado en la factura o documento equivalente.

Parágrafo 7: El impuesto será administrado por la Dirección General de Ingresos, y se pagará mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y por el artículo 1057 "v" del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos queda autorizada para:

- a. exigir a los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas, así como otros documentos o comprobantes;
- b. exigir a los contribuyentes anticipos o pagos estimados mensuales, fijados proporcionalmente sobre la base de los ingresos gravados con este impuesto correspondiente a un período anterior o según otros índices tales como ingresos del período corriente o estimación anual de los mismos;
- c. designar agentes de retención para la recaudación del gravamen;
- ch. determinar de oficio y exigir el impuesto en todos los casos en que no se presenten las declaraciones juradas exigidas o cuando existan deficiencias en los datos consignados en las mismas;

Parágrafo 8: En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones del artículo 1057 "v" del Código Fiscal y del artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976, modificado por la Ley No. 45 de 31 de octubre de 1980.

Parágrafo 9: No causarán este impuesto los servicios efectivamente realizados y facturados con anterioridad al 1o. de enero de 1985, aún cuando los cobros se realicen durante

la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 10: Quedan derogadas todas las disposiciones que concedas exoneraciones respecto a hechos imponibleables sometidos a este impuesto, y todas aquéllas que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

Expresamente se derogan las siguientes disposiciones:

- a. el literal "c" del Parágrafo 1, el literal "b" del Parágrafo 2, y el literal "f" del Parágrafo 5, del artículo 1057 "v" del Código Fiscal.
- b. los numerales 4 y 5 del artículo 964 del Código Fiscal.
- c. El numeral 6 del Artículo 964 del Código Fiscal en la parte que se refiera a recibos expedidos como consecuencia de realizar actividades gravadas con este impuesto.
- ch. los numerales 1 y 2 del artículo 965 del Código Fiscal.
- d. el Capítulo IV del Título VIII del Libro Cuarto del Código Fiscal.
- e. el Título XII del Libro Cuarto del Código Fiscal.
- f. el literal "b" del Parágrafo del artículo 967 del Código Fiscal, en la parte que pudiera afectar a la instrumentación de hechos gravados con este impuesto."

Artículo 6.- Modifícanse los literales b) del Parágrafo 1, y c) del Parágrafo 4, del artículo 1057 "v" del Código Fiscal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Parágrafo 1:

- b. La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforme materia prima en productos elaborados o semi-elaborados, siempre que la misma no esté sometida al impuesto a

los servicios especiales.

Parágrafo 4:

- c. El prestatario de servicios en el caso del acápite b) del Parágrafo 1

Artículo 7.- En cualquier momento anterior a la notificación o ejecutoria de una resolución que contiene una liquidación adicional o la determinación de oficio de un impuesto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá adoptar medidas cautelares que tiendan a garantizar el cobro de la obligación tributaria. A estos efectos, las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro deberán obtener autorización previa de un Juzgado Municipal o de Circuito y en base al conocimiento de que el contribuyente está realizando actos tendentes a eludir el impuesto.

Artículo 8.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 106 de 1974, que quedará así:

"Artículo 1: se establece un impuesto de 2% sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, sean éstas mediante contrato de compraventa, permuta, dación en pago o cualesquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

El impuesto se aplicará:

- A) En el caso de bienes que garanticen con gravámenes reales obligaciones crediticias, sobre el mayor valor de cualquiera de los siguientes:
- a) el valor de la transferencia.
 - b) el valor catastral.
 - c) el valor de la obligación garantizada mas un 10% de la misma.
- B) Cuando no exista garantía real sobre el bien, sobre el valor de la transferencia o el valor catastral, cua-

lesquiera que sea mayor, más el porcentaje que corresponda de acuerdo con los índices de precios al consumidor elaborados por la Contraloría General de la República.

El impuesto será pagado por el trasmitente. El impuesto será cancelado en el acto de la transferencia mediante ingreso en dinero en el Tesoro Nacional, dejándose constancia en la escritura pública de los pormenores del comprobante de pago del impuesto, sin cuyo requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo pena de destitución y pago del impuesto pertinente."

Artículo 9.- A partir de la vigencia de la presente ley, quedan suspendidos los aumentos de sueldos u honorarios por servicios personales en todas las instituciones públicas y el Organo Legislativo, tanto aquellos establecidos por leyes u otras normas jurídicas, como los pactados en acuerdos o convenios. La vigencia de los aumentos que deberían entrar a regir durante el año de 1985 se trasladarán al año de 1987 y así sucesivamente para los que deban regir en los años subsiguientes por razón de normas legales, acuerdos, convenios o estipulaciones contractuales.

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley se entiende por institución pública el Gobierno Central, el Organo Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Electoral, los Municipios, las Juntas Comunales, las Entidades Autónomas y Semiautónomas, las Corporaciones de Desarrollo, las Empresas Públicas, las Empresas Estatales y las Sociedades o Empresas cuyo capital corresponda en su totalidad al Estado o algún ente estatal.

Artículo 10.- Para los solos efectos del monto de las asigna-

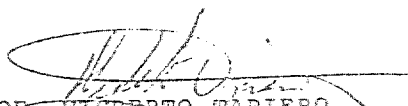
ciones de jubilación especial, pensiones de vejez e invalidez y de empleados supernumerarios, a cuyos titulares deben reconocerse estos derechos durante los años de 1985 y 1986, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11.- Facúltase al Organo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente la presente Ley.

Artículo 12.- La presente Ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.


PROR. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE Noviembre DE 1984


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro
ee'

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 15134 del 16 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 04 5161 ROLLO; 14334 IMAGEN; 0008 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MORGAN STEEL CORPORATION".

Panamá, 25 de octubre de 1984

(L- 103562)
Única publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, Secretaria del JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio del presente al público.

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por LUZMILA TEMPLO CONDESO contra RAUL VILLANES BRICEÑO, se ha señalado el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta pública subasta de la cuota parte (1/2) correspondiente al sr. Raúl Villanes Briceño, del bien inmueble descrito a continuación:

"Finca No. 28,375 inscrita al Tomo 679, Folio 498 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con un valor catastral de cincuenta y tres mil quinientos balboas (B/53,500.00).

Servirá de base para el remate la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/53,500.00), y posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a nombre del JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Se advierte a las partes que si ese día señalado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano

Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado de esa hora en adelante se oirán pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

La Secretaria, Alguacil Ejecutor.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

(L107117)
Única publicación

AVISO DE REMATE

EDGAR UGARTE, Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, en Funciones de Alguacil Ejecutor por este medio:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ contra ESPERANZA RUIZ DE LEE, se ha señalado el día cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que se lleve a cabo entre las horas legales el remate de la Finca No. 15, 038; inscrita al tomo No. 405; al folio No. 140 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, Registro Público cuyo valor registrado es de B/1,800.00 que consiste en lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Río Abajo, de este Distrito, LINDE-ROS: Norte, calle en Proyecto, Sur, lote 78; Este, lote 93; Oeste, lote 95. MEDIDAS: Norte, 20 metros; Sur, 20 metros; Este 30 metros y Oeste, 30 metros. SUPERFICIE: 600 metros cuadrados. GRAVAMENES: Restricciones de Ley. Dada en Primera hipoteca y Anticresis esta Finca a favor de Gabriel Omar, Castro Hernández, por la suma de B/2,000.00.-- Carlos Strah Castellón, Juez 6o. del Circuito de Panamá, por auto de 14 de junio de 1984, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con motivo de Juicio Ejecutivo hipotecario propuesto por Gabriel Omar Castro Hernández contra Esperanza Ruiz de Lee decreta Embargo sobre esta Finca de propiedad de la demandada hasta la cuantía de B/2,551.95.

Que no constan otros gravámenes hipotecarios inscritos vigentes. Servirá de base para el remate la suma de B/2,551.95 y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Na-

cional de Panamá, a favor del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que salieren hasta la adjudicación del Bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy 1o. de noviembre de 1984.

EDGAR UGARTE
EL SECRETARIO EN FUNCIONES
DE ALGUACIL EJECUTOR

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL PANAMA 1o. de noviembre de 1984

(L-107296)
Única Publicación

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA

RAMO DE LO CIVIL

EDICTO EMPLAZATORIO No. 298

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL,

POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO ENPLAZA A:

JESUS MARIA PUERTAS, y JAYME PUERTAS SALAZAR, en su propia nombre y en representación de CONSTRUCTORA DE CAMINOS, S. A.; cuyos paraderos actual se desconocen para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la Sucesión Intestada de ISAIAS SANCHEZ S.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen en este término se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 19 de octubre de 1984.
El Juez,

(Edo) Elina de Moreno

(Fdo) Guillermo Morón A.,
El Secretario

(L107112)
Única publicación

LICITACIONES:

**INSTITUTO DE RECURSOS
HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION
CONCURSO DE PRECIO No. 376-84
SUMINISTRO, TRANSPORTE Y
ENTREGA EN EL SITIO DE DOS
(2) JUEGOS DE CESTILLOS
ARMADOS**

AVISOS

Hasta las 9:00 a.m. del día 20 de noviembre de 1984, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, para el Suministro, Transporte y Entrega en el Sitio de dos (2) juegos de Cestillos Armados, los cuales deberán ser entregados en el Almacén del IRHE en la Central Termoelectrónica 9 de Enero - Bahía Las Minas, en la Ciudad de Colón, Provincia de Colón.

Las propuestas deberán ser presentadas de acuerdo con las disposiciones Legales del Código Fiscal, y según lo estipulado en el pliego de cargos o especificaciones del Concurso de Precio correspondiente.

Los interesados podrán obtener el pliego de cargos o especificaciones a un costo No Reembolsable de Cinco Balboas solamente (B/5.00), en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. piso, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m., y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes.

ING. ARTURO D. MELO S.
DIRECTOR GENERAL

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura pública No. 12,090 de 19 de octubre de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 035336, Rollo 14334, Imagen 0164 el 24 de octubre de 1984, ha sido disuelta la sociedad "YARTOL, S.A."

Licdo. Jurgén Mossack

L-105836
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura pública No. 12,013 de 18 de octubre de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de

Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 055736, Rollo 14324, Imagen 0146, el 23 de octubre de 1984, ha sido disuelta la sociedad "REAL ESTATE COMPANY S.A."

(L105836
Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública No. 12202 del 24 de octubre de 1984, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad MOUNTEBOURG INVESTMENT AND MARITIME COMPANY, S.A., según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 67662; Rollo: 14443; Imagen: 0268 del 8 de noviembre de 1984.

FRANCO Y FRANCO
Panamá, 12 de noviembre de 1984.

(L107120)
Única Publicación.

COMPRAVENTAS:

AVISO: Quien se denominara el vendedor de la constancia pública que ha vendido al Sr. Antonio Brown Caboste con Céd. No. 3-10-709 quien se denominará el comprador bodega y abarrotería Kira, en calle 8 y 9 A. G. para lo cual hace la siguiente publicación de la cual consta en acta en la Notaría de Circuito de Colón.

(L50426
2o. Publicación

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

La suscrita, Juez Segundo Municipal del Distrito de Santiago, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

Al profesor DISMAS o JOHNNY, cuyas generales y paradero actualmente se desconocen y a la joven SANDRA, también de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio, dentro del juicio de estafa en perjuicio de PABLO LOPEZ RUJANO, cuya parte pertinente dice textualmente:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,

EDITORA RENOVACION, S. A.

Santiago, diez (10) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTOS:

En mérito de las anteriores consideraciones la suscrita, Juez Segundo Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ABRE JUICIO CRIMINAL contra MARCELO DE JESUS PEÑA GOMEZ, varón, dominicano, casado, fotógrafo, nacido el día 25 de mayo de 1953, hijo de Marce-lo Peña y Alta Gracia Inés Gómez, con pasaporte No. 253021-S, contra el PROFESOR DISMAS o JOHNNY, cuyas generales y paradero se desconocen; y contra la joven SANDRA, también de generales y paradero desconocidos por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Penal.

Proveer los enjuiciados los medios de su defensa y se tiene al licenciado Luis Palacios como defensor del sindicado PEÑA GOMEZ, tal como lo fuere designado.

Disponen las partes del término de tres (3) días para aportar las pruebas que intenten valer en el juicio.

Se decreta la detención provisional de los enjuiciados PROFESOR DISMAS o JOHNNY y de la joven SANDRA y se mantiene la detención del sindicado PEÑA GOMEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2336 del Código Judicial se ordena citar por medio de edicto emplazatorio a los enjuiciados cuyo paradero se desconoce para que comparezcan a este Tribunal.

Cumplase y notifíquese. La Juez (fdo.) Licda. Gisela López de López, Secretaria, (fdo.) Elia Isabel Bernal M.

Por tanto de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 310 de 1976, se libra el presente Edicto Emplazatorio, a fin de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo. So pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el artículo 2068 ídem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

La Juez
Licda. GISELA LOPEZ DE LOPEZ

Secretaria,
ELIA I. BERNAL M.

(L-107311)
Única publicación